

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 216.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Fuentetoba, se hallan recogidas en dicha localidad, dos reses vacunas de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo se procederá por la Alcaldía de Fuentetoba á la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 29 de Septiembre de 1922

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una vaca, pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades.

Otra vaca, pelo negro, y sin mas señas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Reclamaciones dirigidas á este Ministerio indican que no siempre se concede el debido valor ni se da justa interpretación al artículo 119, que relacionado con el 112 y 113 del vigente reglamento de Epizootias, señalan la necesidad de que los concursos de ganados sean autorizados por los Gobernadores civiles con la intervención de los respectivos Inspectores de higiene y sanidad pecuarias, que deben intervenir en la organización

de los mismos, según se dispone en dicho reglamento.

Y como en determinadas ocasiones se ha prescindido de la autoridad de los Gobernadores civiles y de la cooperación de los citados Inspectores en la organización de los concursos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración de los preceptos contenidos en los artículos 112, 113 y 119 del mencionado reglamento de Epizootias:

1.º Que es requisito indispensable para celebrar concursos de ganados, que las entidades organizadoras lo soliciten de los Gobernadores civiles con un mes de antelación por lo menos, y

2.º Que sea cual fuere la entidad y forma en que se organicen los concursos de ganados, deben necesariamente intervenir en la organización y celebración de aquéllos los Inspectores provincial y municipal de higiene y sanidad pecuarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1922.—AGÜELLES.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

FOMENTO.—MINAS.

En el expediente de la mina María, número 699, se ha dictado por este Gobierno con fecha 21 de Septiembre actual, la siguiente

«Providencia.—En uso de las atribuciones que me están conferidas, apruebo el expediente de registro núm. 699, para la mina de lignito, nombrada María, de 21 pertenencias; sita en el término municipal de Medinaceli, cuyo acuerdo se notificará y publicará en la forma prevenida con objeto de que al ser firme pueda expedirse y se expida el título de propiedad á favor de D. Inocente Sánchez.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos legales.

Soria 21 de Septiembre de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

En el expediente de la mina Luz, número 677, se ha dictado por este Gobierno con fecha 21 de Septiembre actual, la siguiente

«Providencia.—En uso de las atribuciones que me están conferidas, apruebo el expediente de registro núm. 677, para la mina de lignito, nombrada Luz, de 67 pertenencias; sita en el término municipal de Ciria, cuyo acuerdo se notificará y publicará en la forma prevenida con objeto de que al ser firme pueda expedirse y se expida el título de propiedad á favor de D. Sixto Morales.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos legales.

Soria 21 de Septiembre de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

En el expediente de la mina Bruna, número 679, se ha dictado por este Gobierno con fecha 21 de Septiembre actual, la siguiente

«Providencia.—En uso de las atribuciones que me están conferidas, apruebo el expediente de registro núm. 679, para la mina de lignito, nombrada Bruna, de 4 pertenencias; sita en el término municipal de Cihuela, cuyo acuerdo se notificará y publicará en la forma prevenida con objeto de que al ser firme pueda expedirse y se expida el título de propiedad á favor de la Sociedad general Azucarera de España.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos legales.

Soria 21 de Septiembre de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

En el expediente de la mina Petrolifera, número 691, se ha dictado por este Gobierno con fecha 21 de Septiembre actual, la siguiente

«Providencia.—En uso de las atribuciones que me están conferidas, apruebo el expediente de registro núm. 691, para la mina de asfalto, nombrada Petrolifera, de 32 pertenencias; sita en el término municipal de Villaciervos, cuyo acuerdo se notificará y publicará en la forma prevenida con objeto de que al ser firme pueda expedirse y se expida el título de propiedad á favor de D. Joaquín Iglesias.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos legales.

Soria 21 de Septiembre de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente y proyecto presentado por los Sres. D. Francisco de Pablo Virto y D. Alejandro Osacar de Fé, vecinos de Yanguas, en solicitud de la competente autorización para establecer una instalación eléctrica con destino a alumbrado eléctrico y fuerza motriz en Villar del Rio (Soria).

Resultando que el expediente ha sido tramitado con estricta sujeción a la ley de Instalaciones eléctricas promulgada en 23 de Marzo de 1900 y al reglamento vigente para su aplicación, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919;

Resultando que el proyecto presentado, que firma el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Luis Cervero y Lacort, está bien redactado y merece ser aprobado, pudiendo servir de base a la concesión solicitada en cuanto no se oponga a las cláusulas de la concesión;

Resultando que durante el periodo informativo de treinta días, no se ha presentado oposición alguna ni reclamación de ningún género;

Resultando que todos los terratenientes y propietarios afectados por la servidumbre de paso de corriente eléctrica, hincas de postes y colocación de palomillas, han otorgado su autorización en forma para el tendido de la red;

Resultando que los informes del Ingeniero encargado de la Zona Norte, del Jefe de Obras públicas y de la Comisión provincial, concuerdan en proponer sea otorgada la concesión solicitada, con las dieciséis condiciones propuestas como cláusulas particulares de concesión, por el Ingeniero encargado y aceptadas íntegramente por la Jefatura de Obras públicas;

Resultando que no hay nombrado para esta provincia de Soria, Verificador de Contadores eléctricos;

Considerando que corresponde a mi autoridad el otorgamiento de esta concesión, por estar de lleno comprendida en el caso 2.º del art. 8.º del reglamento vigente de instalaciones eléctricas antes citado;

Considerando que está suficientemente demostrado, por los documentos presentados por los peticionarios, que son estos dueños del molino del pago de Peñas Blancas, en que se proyecta el establecimiento de la central, quedando debidamente cumplimentado el artículo 10 del reglamento citado;

Considerando que el no haberse presentado reclamación alguna durante el periodo informativo y haber autorizado la instalación cuantos son afectados por su servidumbre, demuestra la utilidad general y pública de la misma para la comarca a que afecta;

Considerando que el pueblo de Villar del Rio, laborioso é importante por su situación limítrofe con la provincia de Logroño, es muy beneficiado con esta instalación, que le provee de alumbrado eléctrico y fuerza motriz, de que hasta el presente carece;

Considerando que las dieciséis cláusulas de concesión propuestas por la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero informante, y aceptadas por la Comisión provincial de la Excm. Diputación de Soria, garantizan la buena instalación de la red, la seguridad pública y el cumplimiento de todos los preceptos reglamentarios contenidos en la ley y reglamento para Instalaciones eléctricas vigentes;

Considerando que hay que prescindir forzosamente del informe del Verificador de Contadores eléctricos, por no existir en la provincia;

Considerando que el peticionario aceptó las condiciones bajo las cuales puede otorgarse esta concesión y reintegró debidamente el expediente, con arreglo a la vigente ley del Timbre,

He resuelto conceder a D. Francisco de Pablo Virto y D. Alejandro Osacar de Fé, la autorización que solicitan, con las condiciones siguientes;

1.ª Se autoriza a don Francisco de Pablo Virto y a don Alejandro Osacar de Fé, vecinos de Yanguas, provincia de Soria, para efectuar la ampliación de concesión de transporte de energía eléctrica para surtir de alumbrado eléctrico y fuerza motriz al pueblo de Villar del Rio, según tienen solicitado, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento vigentes para Instalaciones eléctricas y al proyecto presentado, en cuanto no se oponga a las condiciones particulares que siguen.

2.ª Los detalles de la instalación se sujetarán, en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del reglamento sobre Instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Abril 1919, y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, en el plazo de medio año, a contar de la fecha de notificación de la concesión, con estricta sujeción al proyecto aprobado, que firma en Madrid a 28 de Febrero de 1922, el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Luis Cervero y Lacort, en cuanto no se oponga a lo señalado por las cláusulas de esta concesión, y haciendo constar el cumplimiento de todas las condiciones impuestas en el acta de reconocimiento, que se levantará sobre el terreno por el personal inspector, y que ha de aprobar el Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, antes de dar principio a la explotación del servicio.

3.ª La instalación, sujeta también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Soria, se otorga con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para las concesiones de esta clase, y además, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo le sean aplicables, y a título precario, quedando autorizado el Excmo. Sr. Ministro de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio y utilidad públicas, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna, y sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.

4.ª No podrá darse principio a las obras, sin que el concesionario presente previamente a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, resguardo de la fianza definitiva que represente el tres por ciento del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos del dominio público, importando dicho depósito cuarenta y cuatro pesetas setenta céntimos (44.70); presentará también plano de replanteo de las obras que a dicho dominio público afectan, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual replanteo podrá confrontar la Jefatura de Obras públicas de Soria, si lo estima conveniente. La fianza, que deberá estar impuesta a nombre del Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, se mandará devolver al concesionario a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo, a este fin, acompañar a aquélla las correspondientes certifica-

ciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras, y copia del resguardo del depósito (documento que deberá entregar el interesado), y certificación del Sr. Ingeniero Jefe en lo referente a obras en terrenos del dominio público, a menos que se haga constar en el acta que ni en unos ni en otros se han causado daños y perjuicios.

5.ª Será obligación del concesionario de la instalación lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902, y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes a Contrato del trabajo.

b) Ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910

c) Ley del Retiro obrero obligatorio de 21 de Enero de 1921, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 23 y Real decreto de 19 de Marzo de 1919 sobre el mismo

d) Ley de Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 12, y reglamento para su ejecución.

6.ª Se colocarán pararrayos de antenas con resistencias líquidas montados en serie para grandes descargas, y pararrayos Wurtz ó de rollos para pequeñas descargas y sobre tensiones en la línea, cuidando estén todos en perfecta comunicación con tierra en la derivación de la línea de ampliación a que esta autorización se refiere, en la línea general y en la red de distribución en Villar del Rio; debiendo funcionar un pararrayos por cada doce postes ó palomillas de la línea por lo menos.

7.ª a) Los postes de la línea serán de madera de pino sano, de Soria, que deberán alquitranarse para evitar la putrefacción; a cada uno de los postes, a presencia del Ingeniero inspector, ó de un delegado suyo, se le hará una muesca ó señal de referencia bien marcada, a los dos metros de distancia de la base, para que después de hincados se pueda siempre y en todo caso comprobar la profundidad de la hincada. Esta será por término medio de setenta y cinco centímetros (0.75). La altura total de los postes no podrá ser menor de ocho metros quince centímetros (8.15) en los cruces de carretera y cursos de agua ó cauces, ni de ocho metros en todos los demás (8), siendo el diámetro de la base, a ras del suelo, de veintiocho centímetros (0.28), y el de la sección superior dieciséis centímetros (0.16), y deberán terminar en su parte alta en un chafán inclinado, casquete ó punta, que despidan las aguas sin permitir su detención. Los postes no estarán distanciados entre sí más de cuarenta metros (40), contados de eje a eje de cada dos postes contiguos.

b) Los postes próximos a puntos pasajeros, deberán llevar una señal visible y clara, hasta para los analfabetos, que señale el peligro que hay en tocar los hilos.

8.ª Los hilos conductores de la línea general serán dos de cobre electrolítico desnudo, de cuatro milímetros de diámetro (0.004), debiendo distar los hilos entre sí, por lo menos, setenta y cinco centímetros (0.75). Los hilos de la red de distribución del alumbrado en el pueblo de Villar del Rio, se ajustarán a las disposiciones y dimensiones señaladas en el proyecto aprobado, y deberán ir revestidos de triple cubierta aisladora.

9.ª Los aisladores en la línea general serán de porcelana vitrificada, probados a alta tensión, é irán sujetos por medio de Insulita a soportes curvos de hierro galvanizado de veinte

centímetros de diámetro (0'20), y con roscas para atornillarlos a los postes de la línea.

10.ª Se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica en los cruces de la línea autorizada, con la carretera de tercer orden de Garray a la estación de Calahorra, a los 242 metros del kilómetro 40 de la misma; con el barranco de Rianagre, entre los postes números 60 y 61 de la línea general, y con la acequia del molino en que se establece la central, a la salida misma de la derivación del cuadro de distribución de la central entre este punto y el poste núm. 1; debiendo ejecutarse estos cruces con estricta sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas y demás disposiciones vigentes, y cumplimentándose además las condiciones particulares que siguen:

a) Los cruzamientos de la línea general a media tensión, con la carretera de tercer orden de Garray a la estación de Calahorra, entre los postes 3 y 4, y correspondiendo al kilómetro 40, hectómetro 2, a los 42 metros de la carretera, con el barranco de Rianagre, entre los postes números 60 y 61 de la línea general, y con el cauce molinar a la salida de la línea de la central electrógena, se efectuarán en sentido normal, a ser posible, con el eje de la carretera, el del barranco y el de la acequia molinar; y en caso de formar ángulo oblicuo, se evitará que el ángulo sea inferior a 60°, mediante las modificaciones de alineaciones en tramos anteriores y posteriores del cauce que precisen.

b) Los apoyos que limitan cada uno de los tres tramos de cruzamiento, serán metálicos, de fábrica o mixtos, por lo menos en la parte enterrada y cincuenta centímetros (0'50) sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en modo alguno que la madera quede embutida en fábrica, ni cajas metálicas cerradas, que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se podrán colocar lo más cerca posible de la explanación de la carretera y márgenes de los cauces cruzados, debiendo quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya y a la parte exterior de la arista del paseo o margen donde no lo haya, y ser empotrados y calculados para que resistan con exceso a todos los esfuerzos máximos a que puedan estar sometidos, con el fin de alejar toda posibilidad de su caída y que ésta solo pueda ocurrir en casos realmente excepcionales e imposibles de preveer; y para evitar que en estos casos el poste quede al caer en todo ó en parte dentro de la carretera, barranco ó acequia molinar, se situará a una distancia mínima de los límites señalados de cuneta, paseo ó margen, que nunca será menor de la longitud total ó altura del poste. En los postes de cruce se cuidará de cumplir bien ostensiblemente la colocación de las señales de peligro indicadas en el apartado b) de la cláusula 7.ª de estas condiciones.

c) La altura mínima del cable inferior de los dos que componen la línea aérea en cada uno de los tres cruces señalados, no será inferior a seis metros (6) sobre la rasante de la carretera de tercer orden de Garray a la estación de Calahorra, y sobre la línea de altas aguas del barranco de Rianagre y de la acequia molinar atravesada.

d) Los cables se amarrarán sólidamente en cada cruce a cada uno de los postes anteriores y posteriores a la carretera, al barranco ó al cauce molinar en el cruce de cada uno, de modo que la tensión mecánica de dos tramos contiguos no se transmita al tramo de cruce, ni al precedente y siguiente, no debiendo exper-

mentar los cables en cada uno de los tres tramos citados para cada cruzamiento, más tensión que la producida por su propio peso.

e) Para evitar los peligros a que puede dar lugar la rotura de los conductores en los tramos de cruces señalados, puede adoptarse uno de los tres procedimientos siguientes:

1.º El uso del cable multifilar, añadiéndole un puente en los puntos de suspensión ó apoyo.

2.º Doble hilo conductor suficientemente cerca el uno del otro y unido entre sí, cada cuarenta (40) ó cincuenta (50) centímetros, por pequeñas pinzas de cobre; en los puntos de suspensión ó apoyo, se colocará doble aislador, a cada uno de los cuales se sujetará uno de los hilos separadamente.

3.º Suspender cada uno de los hilos conductores por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero sujeto fuertemente a los postes que limitan el tramo de cruzamiento, fijando de un modo invariable el extremo superior de dichas péndolas para evitar su corrimiento, llevando el inferior el aislamiento, y situándolos a una distancia entre sí de cuarenta (40) ó cincuenta (50) centímetros.

11.ª En toda la red de distribución de energía eléctrica en el pueblo de Villar del Río, se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica, línea de postes y colocación de palomillas, tanto longitudinal como transversalmente, en todas las calles, plazas, plazuelas y travesías de Villar del Río, con estricta sujeción a todas las condiciones generales antedichas, y además a las cláusulas especiales siguientes:

a) Los cruces de las calles con la red de distribución se limitarán lo más posible, y en donde no haya más remedio que realizarlos, se verificarán normalmente a eje de la calle ó lo más normalmente posible, y los hilos de cada cruce, ó serán revestidos de triple materia aisladora, ó serán protegidos por uno de los tres medios señalados en el apartado e) de la cláusula anterior ó 10.ª de estas condiciones.

b) Los hilos conductores no distarán entre sí menos de treinta centímetros (30), y el inferior quedará siempre seis metros (6) sobre la rasante de la calle, plaza, plazuela, travesía ó terreno correspondiente.

c) Los hilos quedarán siempre, por lo menos, separados metro y medio (1'50), de los huecos de las casas y edificios, para evitar inadvertidos y siempre peligrosos contactos, sobre todo tratándose de niños.

d) Cada doce postes ó palomillas dentro de la red de distribución en Villar del Río, se deberá colocar un pararrayos en perfecta comunicación con tierra; esto además del pararrayos que se colocará en la derivación de la línea en la central del molino del pago de Peñas Blancas.

e) En todas las derivaciones de la red, se colocarán cortacircuitos, y en las acometidas de las casas, fusibles, para evitar todo peligro y conato de incendios.

f) Siempre que el Ingeniero encargado de la inspección lo conceptúe conveniente por las circunstancias de la localidad, distancia entre postes u otras circunstancias, ordenará aumentar el número de pararrayos con relación a los designados en el apartado anterior, cuidando siempre muy mucho de que todos los pararrayos estén en perfecta, segura y constante comunicación con tierra.

g) Los hilos conductores que pasen próximos a balcones ó ventanas de las casas ó edificios del pueblo de Villar del Río, deberán

ir recubiertos de triple envolvente aisladora.

12.ª Los trabajos necesarios para ejecutar la instalación deberán comenzar en el plazo de un mes, y quedar terminados en el de seis meses, a contar de la fecha en que se notifique al concesionario la autorización, quedando la instalación bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, conforme a la cláusula 4.ª, debiendo el concesionario transmitir con antelación a la inspección los avisos oportunos; advirtiéndose que los gastos de inspección y vigilancia serán de cargo del concesionario.

13.ª Terminada la ejecución de los trabajos y practicadas todas aquellas pruebas que por la inspección se juzguen oportunas, podrá la instalación abrirse al servicio, si el Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria así lo acordase, en vista del acta correspondiente, que habrá de redactarse en la forma y a los efectos prevenidos en el vigente reglamento.

14.ª Cualquier modificación esencial que en la instalación se establezca, ya sea en este caso por elevación de la corriente a alta tensión, de media a doscientos treinta voltios (230) a que está concedida; ya por nueva ampliación de la línea para surtir de alumbrado eléctrico y fuerza motriz a otros pueblos, exigirá la formalización de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión.

15.ª Las tarifas a aplicar serán las propuestas y no podrán elevarse sin nueva aprobación.

16.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión en cualquiera de sus partes, implica la caducidad de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del peticionario, entidades y personas interesadas.

Soria 20 de Septiembre de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Negociado Ayuntamientos.

«Vista la instancia que a la resolución de este Cuerpo se remite por ese Gobierno de provincia y ha promovido D. Mariano Perez Ohamorro, vecino Arbujuelo, agregado a Velilla de Medina, en solicitud de que se le releve del cargo de Vocal de la Junta administrativa de dicho agregado, por tener 65 años de edad, como lo acredita con la certificación de su partida de bautismo; y, Considerando que conforme al artículo 43 de la ley Municipal, pueden excusar el ejercicio del cargo de Concejal los mayores de 60 años, teniendo derecho a hacerlo en cualquier tiempo segun el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y teniendo en cuenta que conforme a lo estatuido en el art. 94 de aquélla las tachas señaladas para los cargos concejiles serán de aplicación tambien a los individuos de las Juntas administrativas; vistos dichos preceptos y el art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 que atribuye el conocimiento del asunto a esta Comisión, la misma acordó ayer acceder a lo solicitado por el Sr. Perez y relevar al mismo de la obligación de seguir perteneciendo a la Junta administrativa de Arbujuelo»

Y me honro en comunicarlo a V. S. a los efectos legales y rogándole lo haga al interesado y al Ayuntamiento de Velilla de Medina, disponiendo se publique este acuerdo en el Boletín oficial conforme lo previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 20 de Septiembre de 1922.—El Vicepresidente, Angel Carrillo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Publicado en la *Gaceta* del día 24 del actual el Real decreto de 21 del mismo mes, al que se acompaña el modelo de la nueva documentación que habrán de formar los Ayuntamientos para la cobranza del 12'50 por 100 de recargo de la contribución territorial, establecido por la ley de 26 de Julio último, esta Administración, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

- 1.º Con arreglo al mencionado Real decreto, los Ayuntamientos de esta provincia procederán inmediatamente á formar una relación nominativa, por duplicado, ajustada exactamente al modelo que á continuación se inserta.
- 2.º En las expresadas relaciones, se consignarán los nombres y apellidos de todos los contribuyentes que figuran en los repartimientos vigentes de la riqueza rústica y pecuaria, con expresión de su vecindad, numerados por el mismo orden correlativo que tienen en dichos documentos.
- 3.º En las columnas siguientes, se fijará á

cada contribuyente las cantidades que con toda claridad indica el modelo de la *relación* en sus epígrafes respectivos, sin que den lugar á la menor duda, y por lo tanto, bastará explicarlos sucintamente, para su debida inteligencia y aplicación.

La cantidad que ha de fijarse en la columna a) de la relación, deberá ser la misma que figura en el reparto en la casilla del cupo del Tesoro, esto es: la correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria.

El recargo del 12'50 por 100 á que se refiere la columna b) se liquidará sobre la cifra anterior, ó sea sobre el cupo del Tesoro, y el 16 por 100 de la columna c), sobre el importe de dicho recargo, consignando la suma de estas dos partidas del 12'50 y 16 por 100 en la columna e).

El importe de los recibos que habrá de consignarse en la columna f) es el mismo que cada contribuyente tiene señalado en el reparto en las casillas relativas á las cuotas que corresponden recaudar anualmente, semestralmente ó trimestralmente.

Y por último, el total exigible en el 4.º trimestre de la columna g), lo formarán la suma del importe del recibo y de los aumentos que se comprenden en las columnas e) y f).

4.º Este servicio, según dispone la Superioridad, habrá de quedar terminado antes del 15 de Noviembre próximo, dentro de cuyo plazo deberán haberse remitido á esta Administra-

ción por los Ayuntamientos las expresadas relaciones por duplicado, autorizadas con la fecha y firmas reglamentarias, en la misma forma que los repartos, sin que pueda concederse prórroga alguna; en la inteligencia, de que el Ayuntamiento y Junta pericial que en la fecha del 15 de Noviembre antes indicada, no hubieran remitido las relaciones mencionadas, así como los que entorpecieren la aprobación de las mismas, incurrirán en la multa de cien pesetas, con la que desde luego quedan conminados, declarándoles además responsables mancomunadamente á los individuos de dichas Corporaciones y obligados al pago del trimestre que por consecuencia de ello no pueda cobrarse en tiempo oportuno, con arreglo á lo que determina el art. 81 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1881.

Esta Administración espera con confianza del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplirán con la mayor exactitud y puntualidad el servicio que se les encomienda por la presente circular, evitándose el disgusto de tener que apelar á la adopción de medidas de rigor.

Soria 20 de Septiembre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Saledo.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE SORIA

Contribución territorial.—Riqueza rústica y pecuaria.

Relación nominativa de los aumentos prescritos por la ley de 26 de Julio de 1922, en el ejercicio de 1922-23, segundo semestre.

Número de orden del contribuyente en el repartimiento para el ejercicio de 1922-23	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes.	VECINDAD	Cantidad con que figura gravado el contribuyente por cupo del Tesoro en el repartimiento vigente. Pesetas. Cts.	Aumentos exigibles en el 2.º semestre.			Importe de los recibos, á saber: anuales segundo de los semestrales y 4.º de los trimestrales. Pesetas. Cts.	Totales exigibles en el 4.º trimestre del ejercicio. Suma de las cifras de las columnas e y f. Pesetas. Cts.
				12'50 por 100 (de la cifra de la columna a) Pesetas. Cts.	16 por 100 (de la cifra de la columna b) Pesetas. Cts.	Suma (de las cifras de las columnas b y c) Pesetas. Cts.		

Ayuntamientos.

GALLINERO

Reconstituido nuevamente, se anuncia el partido médico de este pueblo, compuesto para los efectos de la titular de éste como matriz, Torrearévalo, Ventosa de la Sierra, Arévalo de la Sierra y su agregado Castellanos, como anejos, con el sueldo anual por dicho concepto de 1.000 pesetas.

Para la asistencia de los vecinos pudientes se exceptúa por ahora el pueblo de Arévalo y su agregado, recibiendo por la asistencia de los pueblos restantes, la remuneración de 6.000 pesetas. Además este pueblo facilitará gratuitamente al profesor elegido una hermosa casa con su huerta y jardín, una tanda de leña como á cada vecino, y estará también exento de todo pago vecinal.

Por lo que pueda interesar á los aspirantes,

se hace presente que este pueblo dista de la capital 23 kilómetros, siendo el punto de mercado semanal el de Almarza, que se halla á la distancia de un kilómetro, en donde puede tomarse el auto por mañana y tarde; contando éste con luz eléctrica, leñas y aguas abundantísimas. Los pueblos anejos distan el que más de éste de 4 á 5 kilómetros, todos ellos con camino vecinal en construcción, y se hallan en una sola dirección.

Los Sres. Licenciados en la profesión que se hallen en condiciones de aspirar á dichas plazas, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de este pueblo por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Será preferido el profesor que esté colegiado. Gallinero 16 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Mauricio del Barrio.

POZALMURO.

Por dimisión voluntaria del que venia desempeñándolas, se hallan vacantes las plazas de Médico titular y de familias acomodadas de este pueblo y su partido, que le componen Hinojosa y Villar del Campo, Valdegeña, Aldealpozo y Tajahuerce, distante de éste, el que más nueve kilómetros de buen camino, dotada la primera con 1.500 pesetas anuales y la segunda con 5.500. Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes en la materia, pueden dirigir las solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de 80 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Pozalmuro 28 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Antonio Lucía.